



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Diego Armando Parra Castro** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1010170828** y la tarjeta de abogado **No. 259203** quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, enero 28 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2021-00036-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de la señora **Valentina Muñoz Rendón**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dar claridad al hecho tercero del libelo genitor en relación a que en el expresa como fecha de pago de la obligación el día 12/11/2020 y en el titulo valor la fecha de vencimiento del mismo es el día 11/12/2020.

2. Deberá indicar bajo qué concepto le reconoce competencia a este judicial, por lo que en el acápite VII competencia y cuantía indica que por el lugar de cumplimiento de la obligación y al revisar el titulo valor, este indica que se realizará el pago en la ciudad de Pereira.

3. Igualmente, se afirma que el factor de competencia, el cual es *ad-libitum*, alude al lugar de domicilio de la demandada, pero en la demanda no se indicó tal requisito, el cual compone un atributo de la personalidad, que difiere del lugar de notificación.

Ahora, la parte demandante afirma en el escrito de medidas que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá; si ello es así, este judicial no sería competente



por ninguno de los dos factores que regula el artículo 28-3 del CGP para conocer de este asunto.

4. Se aportará el certificado de existencia y representación de la parte demandante, y que dé cuenta de la calidad de la persona que le otorga el poder a la firma de abogados actuante.

Finalmente, por ahora no se reconoce personaería hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 014 De enero 29 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efcc86589ceb309e85daaabc796d032cdc0318739d8b7ce054a0197d7684f9**

Documento generado en 28/01/2021 02:48:44 PM